

318

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., **02 JUN 2023**

Expediente No. 2021-00305.

1. Se corrigen los literales c del numeral 1, literal b del numeral 2, y literal b del numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora allí indicados se deben liquidar a partir del 2 de septiembre de 2020 y no como quedó allí indicado.
2. No se accede a la reducción de embargos solicitada por la acreedora hipotecaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-78108 en razón a la oposición del demandante, y en ocasión a la exigua demostración del exceso de las cautelas.
3. Téngase por descorridas en tiempo por la parte ejecutante las excepciones de mérito formuladas por la demandada Nancy Stella Martínez Pulido (fl. 385 a 387).
4. No se acepta la renuncia al mandato allegado por la abogada Dora Lilia Mesa González, por cuanto no se acreditó haber surtido la notificación de tal decisión al poderdante.
5. Integrado el contradictorio, se dispone abrir a pruebas el presente asunto, para tal efecto se decretan las siguientes:

5.1. DEMANDANTE:

- 5.1.1. **DOCUMENTAL** de ser legales y procedentes las aportadas en el libelo introductor y los escritos que describió el traslado de las excepciones de la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

5.2. DEMANDADO JORGE HUMBERTO GONZALEZ VILLANUEVA:

- 5.2.1. **DOCUMENTAL** de ser legales y procedentes las aportadas en el escrito de contestación de demanda (fl. 234 a 245), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

5.3. DEMANDADA NANCY STELLA MARTÍNEZ PULIDO:

- 5.3.1. **DOCUMENTAL.** Todas y cada una de anexadas por el ejecutado al momento de contestar la demanda (fl. 290 a 319), por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.



399

6. En razón a que las pruebas decretadas se circunscriben a documentales obrantes en el plenario y que no hay más pruebas por practicar, el despacho emitirá sentencia anticipada, prescindiendo así de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

7. En firme este proveído ingrésele el proceso al despacho para emitir la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Variado Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 036 Fecha 05 JUN 2023

El Secretario(a)

